

- MA. DE LOURDES BEJARANO ALMADA

Las Bulas Alejandrinas: Detonantes de la evangelización en el Nuevo Mundo

RESUMEN

Durante el siglo XVI, el papa se convirtió en el árbitro imparcial para resolver tanto conflictos entre los Estados como de los señores frente a su pueblo. Para ello, se basó en un ordenamiento canónico que en su momento fue el factor determinante para marcar los límites territoriales entre Castilla y Portugal, y propició la evangelización masiva del nuevo mundo

PALABRAS CLAVE: IGLESIA CATÓLICA, BULAS PAPALES, EVANGELIZACIÓN, NUEVA ESPAÑA.

Alexandrian Bulls triggers of the evangelism in the New World

ABSTRACT

In the sixteenth century the Pope became the impartial arbitrator to resolve both conflicts between states as lords against their people. It was based on a canon system which at the time was the determining factor to mark the territorial limits between Castile and Portugal and which led to massive evangelization of the New World.

KEYWORDS: CATHOLIC CHURCH, PAPAL BULLS, EVANGELIZATION OF THE NEW SPAIN

Recepción: 10 de julio de 2015.

Dictamen 1: 18 de agosto de 2015.

Dictamen 2: 7 de septiembre de 2015.

Dictamen 3: 26 de octubre de 2015.

LAS BULAS ALEJANDRINAS: DETONATES DE LA EVANGELIZACIÓN EN EL NUEVO MUNDO

MA. DE LOURDES BEJARANO ALMADA*

INTRODUCCIÓN

El Nuevo Mundo fue descubierto y conquistado cuando en Europa comenzaban a consolidarse las monarquías absolutas, y la relación Iglesia-Estado se fortalecía dando pie a las grandes concesiones eclesiásticas a las coronas europeas. Como ejemplo, las Bulas Alejandrinas, junto con las otorgadas por Julio II, establecieron las bases para la evangelización de las Indias Occidentales y, con ello, la transformación religiosa, política, económica y social del mundo entero.

Para que se pueda sustentar lo anterior es necesario determinar, aunque de manera somera, el papel protagónico que fueron obteniendo los papas,¹ cómo llegaron a ejercer un poder determinante tanto en lo espiritual como en lo temporal y cómo sus decisiones afectaron a un mundo en formación. Cabe mencionar que si bien los problemas que surgieron de tipo religioso, jurídico, económico y social con el descubrimiento y la conquista del Nuevo Mundo han sido trabajados en diversas épocas y por diferentes autores, sigue siendo un tema relevante porque, en vez de perder actualidad, cada día se abren nuevas posibilidades para acercarnos al tema, depurando nuestros conocimientos y ahondando más en éste desde otras perspectivas.

* Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos (CIDHEM). Correo electrónico: bejarano@cidhem.edu.mx

¹ Al parecer, la primera denominación que se ha encontrado de *papa* al obispo de Roma se localiza en las catacumbas de San Calixto, donde se anota la siguiente inscripción: “Iussu p[a]p[ae] sui Marcellini” (por orden del papa Marcelino Marcelino) (296-304 d. C.).

En este caso ubicamos nuestra atención en el papel preponderante de las bulas papales y su repercusión en las decisiones reales en la planeación y organización del proceso evangelizador en la Nueva España.

ANTECEDENTES

Al terminar el periodo de persecución a los cristianos en los siglos I, II y III, la Iglesia cristiana comenzó a padecer la injerencia del poder imperial en sus asuntos terrenales y aun en los eclesiásticos, lo que dio por resultado una nueva forma de relacionarse de estos poderes denominada “cesaropapismo”, el cual inicia con Constantino, quien se consideraba “obispo exterior” de la Iglesia y quien fue el convocante del primer Concilio Ecuménico de la Iglesia: el Concilio de Nicea (325 d.C.).²

Carlos Salinas Araneda define el cesaropapismo como un sistema dualista originado en Oriente, “marcado profundamente por la injerencia del poder temporal en el poder espiritual: el emperador dicta leyes sobre materias eclesiásticas” llegando incluso a inmiscuirse en cuestiones dogmáticas (Salinas Araneda, 2004, p. 28). Este sistema no se dio en Occidente, ya que Roma había perdido su importancia política ofreciendo la ocasión para que el papado se fortaleciera. De ahí que, después de la caída del Imperio Romano de Occidente, el papa Gelasio I (492-496) estableciera el principio de la existencia de dos poderes, “lo cual implica un planteamiento de las relaciones entre el orden espiritual y orden temporal, cuya realización se intentará trabajosamente a lo largo de los siglos, entre desviaciones continuas que rompen en la práctica el difícil equilibrio que implica” (Lombardia, 1980, cit. en Salinas Araneda, 2004, p. 26).

El dualismo propuesto por Gelasio implica, por una parte, que la Iglesia ha de estructurarse, de acuerdo con su condición de Reino de Dios en la tierra, como una sociedad jerárquicamente organizada, en cuyos dignatarios reconozcan los fieles a sus maestros, sacerdotes y pastores en lo que atañe a la vida religiosa; y, por otra, que el poder de los que rigen la Iglesia sea re-

² “No es difícil entender esa intervención imperial [...] si tenemos en cuenta, por una parte, que el emperador era el único que podía resolver los problemas materiales que implicaba reunir a un elevado número de obispos de Oriente —los más— y Occidente —los menos—, y, por otra, resultaba del todo lógico que unos obispos que habían reconocido como proveniente de Dios la autoridad de los emperadores que les perseguían hasta el martirio, se sometieran con facilidad a los nuevos emperadores cristiano que, además, reconocían el origen divino de su poder y lo utilizaban para proteger a la Iglesia” (Salinas Araneda, 2004, p. 28).

conocido por las autoridades temporales, no solo como un hecho, sino como algo derivado de la voluntad de Dios, con la consiguiente aceptación de la incompetencia que supone entender que hay asuntos que corresponden en exclusiva al principio — el eclesiástico— de los dos por los que se rige el mundo (Lombardia, 1980, cit. en Salinas Araneda, 2004, p. 29).

Al finalizar el siglo v, del antiguo Imperio de Occidente no quedaba sino un conjunto de reinos autónomos, generalmente hostiles entre sí y empeñados en mantener su supremacía. Este vacío de poder fue propicio para que el obispo de Roma se convirtiera en la única autoridad indiscutida en los ámbitos religioso, cultural y político. Este último adquirido desde el siglo VIII, cuando Pipino el Breve les otorgó, en calidad de feudo del reino merovingio, unos territorios italianos que se convertirían en los Estados pontificios ya entrado el siglo XIX y que hasta la actualidad permanece en el Estado Vaticano.

En el siglo XI, los pontífices buscaron liberarse de “la tutela de los emperadores del Sacro Imperio Romano Germánico, que en las décadas anteriores había controlado las designaciones pontificias”, con lo cual privilegiaban a los teutones, y gracias al Papa Gregorio VII (1073-1085) vino una reforma en las relaciones entre los poderes espiritual y temporal, con la creación del derecho canónico “convirtiendo a partir de ese momento a los papas en los principales legisladores de la Europa cristiana” (Salinas Araneda, 2004, p. 32). A esto se añadió la creación de las universidades donde se impartía tanto el derecho romano justiniano (*ius civile*) como el reciente derecho canónico (*ius canonicum*), entre los cuales había una estrecha relación.

El gran éxito de los papas estriba en que, además de poner en juego su poder para hacerse obedecer en las cuestiones eclesiásticas o en conseguir que tales o cuales cuestiones o personas caigan bajo la competencia de los tribunales eclesiásticos, consiguen además crear un Derecho culto, de difusión universitaria, cosa que ningún Emperador o rey del Medievo intentó siquiera lograr (Salinas Araneda, 2004, p. 33)

La superioridad del poder espiritual sobre el poder temporal quedó registrada en la bula de Bonifacio VIII conocida como *Unam Sanctam*,³ que fue rechazada por

³ “La bula *Unam Sanctam* del papa Bonifacio VIII es, tal vez, la expresión más radical de la hierocracia papal [estado en que toda la vida social se explica por el factor religioso, según Max Weber]. Apoyándose en la interpretación medieval de varias figuras bíblicas [...] el papa afirma la absoluta supremacía del poder espiritual sobre el poder secular, y termina por definir que es de absoluta necesidad para la salvación estar sometido al Romano Pontífice” (Denzinger, 1963, p. 170).

Felipe el Hermoso de Francia. Esto marcó el inicio de una nueva relación en la que lo temporal regiría sobre lo espiritual. De esta forma, en los siglos XIV y XV se fortalecieron los Estados a través del poder que fueron adquiriendo sus monarcas; a pesar de ello, los papas lograron mantenerse independientes gracias al poder temporal que les confería su posesión de los Estados pontificios.

La Iglesia se convirtió en el baluarte de la cristiandad asumiendo su papel frente al Estado, con el que se estableció una relación en la cual la Iglesia ejercía la supremacía sobre los reinos cristianos. Según Pérez Collados:

La autonomía política de los diversos reinos adquiriría su última legitimación en Dios y sería de esta instancia de donde provendrían los límites al árbitro del príncipe. Se constituye el pontífice, por lo tanto, en el único árbitro imparcial y competente para resolver los conflictos surgidos entre el príncipe y su pueblo, del mismo modo que para resolver los conflictos entre Estados nacionales de la cristiandad. En el desempeño de esa misión de árbitro soberano, los distintos papas irían elaborando un ordenamiento canónico que conocemos con el nombre de derecho censuario pontificio, el cual estaría llamado a regular el reparto de influencias políticas en áreas geográficas concretas entre varios Estados y, en concreto, el reparto de las fuerzas políticas de Castilla y Portugal en el Atlántico (Pérez Collados, 1993, pp. 239-240).

Esta hegemonía sobre los gobiernos cristianos se verá en el desarrollo del tema que nos atañe. Así, en el siglo XIII, cuando Portugal terminó con su reconquista, le quedaron sólo dos caminos: a) limitarse a una guerra defensiva contra los moros norafricanos que continuamente atacaban sus costas, o b) atacarlos en sus propios territorios. Portugal escogió la segunda opción “apoyándose en argumentos jurídicos, canónicos, políticos y económicos” (Rojas Donat, 2007, p. 111). Sin embargo, Portugal ve frenados sus deseos religiosos y expansionistas por el gobierno castellano-leonés ya que este último se había hecho cargo de la conquista de los últimos territorios musulmanes dejando a un lado a la Corona portuguesa.

Portugal reconocía a España como legítima heredera de los reyes visigodos, dueños del territorio norafricano —Mauritania-Tingitana—, pero al mismo tiempo consideraba tener el derecho y la obligación de luchar, como todo buen gobierno cristiano, contra los moros. Así, con base en:

la batalla del Salado, de 30 de octubre de 1340, en la que los reinos de Castilla, Portugal y Aragón, formando una coalición, habían vencido al emir de Marruecos Abu-l-Hassán, jefe de los benimerines y al rey moro de Granada. Esta victoria generó un clima de entusiasmo

en Portugal que conminó al monarca Alfonso IV a proseguir la lucha contra los infieles con la anuencia y las gracias y privilegios del papa, apoyo que resultaba muy necesario frente a las posibles reclamaciones de Castilla. Evidentemente, con aquella victoria terminaban las hostilidades provenientes del norte de África, pero también junto con el expediente de la guerra de cruzada, prolongación de la reconquista se abría una ruta comercial de gran importancia” (Rojas Donat, 2007, p. 114).

Seguidamente de la victoria de Salado, el rey de Portugal aprovechó el ambiente favorable a su causa y mandó a sus embajadores ante el papa para que presentaran un informe de los logros y costos de los portugueses en la lucha contra los moros. Como resultado, el 30 de abril de 1341, por medio de la bula⁴ *Gaudemus et exultamus*, Benedicto XII concedió al gobierno portugués los privilegios de la “santa cruzada” y el diezmo de las rentas eclesiásticas por dos años.⁵ Fue así como lo describió Luis Rojas Donat:

Con base en ello, solicitaron al pontífice los auxilios necesarios: el diezmo de todas las rentas eclesiásticas del reino, la predicación de la cruzada y las indulgencias de Tierra Santa. Se trata de todas las facilidades otorgadas años antes a los príncipes cristianos que fueron a combatir en la cruzada de Oriente y que el mismo Alfonso IV revocara en 1366 por la imposibilidad de llevarla a cabo. Benedicto XII otorgó el diezmo de todas las rentas eclesiásticas del reino por dos años, exceptuando los beneficios de los cardenales y de las órdenes militares, y accedió al resto de las peticiones (2007, p. 115).

⁴ Es usual llamar *bulas* a todas las *letras papales*, aunque en lenguaje oficial de la cancillería romana se emplea la expresión *lettra apostólica*. Estas pueden ser: encíclicas, constituciones, decretales, decretos, rescriptos, *motus proprii* y *chirographa*. Esto quiere decir que toda clase de actos pontificios pueden ser expedidos en forma de letras apostólicas o bulas como las ordenanzas, juicios de la Iglesia, cánones o reglas y beneficios, entre otros. Desde la Edad Media se han reconocido las bulas por llevar sellado el nombre del papa gobernante y su número de orden en plomo u oro en el anverso, y en el reverso, la cabeza de San Pedro SPE (*Sanctus Petrus*) y la de San Pablo SPA (*Sanctus Paulus*). A partir de 1878, León XIII dispuso que este sello de plomo sólo acompañaría tres tipos de bulas: “sobre colaciones, erecciones o desmembraciones de los grandes beneficios y a las bulas de otros actos solemnes de la Santa Sede”. En las demás, lleva impreso en tinta roja un sello con las efigies de san Pedro y san Pablo rodeadas del nombre del papa. En el encabezado iba el nombre del pontífice sin título, fue a partir del siglo XVI, con Gregorio el Grande, cuando se añadió el título de *Servus Servorum Dei* (siervo de los siervos de Dios), que se sigue utilizando hasta hoy. Las bulas toman el nombre de la primera o las primeras palabras del preámbulo que sigue a la salutación. A lo largo del presente texto se usan indistintamente los términos *bula* o *carta pontifícia*.

⁵ “Esto constituyó, tan sólo, el principio de un continuo apoyo económico de la Iglesia a la lucha antimusulmana de Portugal mediante la concesión de diezmos [...] Este apoyo sería tan expreso y radical que llegaría, incluso, a solicitar del resto de los príncipes cristianos ayuda para el monarca portugués (bula *Sane charissimus*, de 4 de abril 1418), al que la santa sede pasaba a considerar como el líder indiscutible en el combate contra el infiel (Pérez Collados, 1993, p. 241).

De manera sorpresiva, mediante la bula *Tue devotionis sinceritas*, del 15 de noviembre de 1344, el papa Clemente VI convirtió las Islas Canarias en un principado feudatario de la Santa Sede y nombró al infante Luis de la Cerda o Luis de España⁶ “príncipe soberano de las islas Afortunadas” —como se les denominaba a las Canarias—, a cambio de evangelizar a sus habitantes y de entregar a la autoridad pontificia cuatrocientos florines de oro. Cuando le fueron otorgadas, no contó con el apoyo económico ni militar, por lo que el principado sólo quedó en proyecto, aunque De la Cerda y sus descendientes utilizaron el título de “príncipes de la Fortuna”.

Como ya se ha dicho en el párrafo anterior, Luis nunca tomó posesión de estas islas. Los dos países, España y Portugal, siguieron en pugna. El papa continuó dando su apoyo a través de cartas pontificias a una y otra parte, hasta que la querella se llevó en 1435 al Concilio de Basilea. En 1436, el papa Eugenio IV ratifica mediante una bula la posesión de Castilla sobre las Canarias. Sin embargo, la propiedad de las islas se determinó, como se verá más adelante, hasta el 4 de septiembre de 1479 con el Tratado de Alcáçovas, en el que Portugal conservó el control sobre sus posesiones en África, Guinea, Madeira, las Azores y Cabo Verde, entre otras, y cedió las Islas Canarias a Castilla. En ese mismo tratado se le concedió el impuesto del quinto real a Portugal en los puertos castellanos, y España reconoció el reino de Fez dentro de la esfera de influencia portuguesa. Cabe mencionar que en este documento también quedó concertada la boda de la hija de Isabel y Fernando, la infanta Isabel de Aragón y Castilla, con el príncipe heredero, Alfonso de Portugal y Viseu.

El 10 de enero de 1345, en una segunda bula llamada *Ad ea ex quibus* otorgó Clemente VI al rey de Portugal, Alfonso IV, el diezmo por dos años de todos los bienes eclesiásticos del reino. En este mismo documento se establecía que España había pactado una tregua de diez años con el rey Benamarín, por lo que la lucha contra los musulmanes sería sólo por parte de Portugal.

La expansión de Portugal en territorios africanos realizada por Enrique el Navegante⁷ trajo consigo la problemática del comercio con los musulmanes, porque “el derecho canónico prohibía el comercio con los islámicos”. Por lo tanto, el rey Juan I expresó al papa Martín V su deseo de convertir a los infieles y, con

⁶ Luis de España o de la Cerda fue infante de Castilla, primer conde de Talmont y Clermont (ambos en Francia). Hijo de Alfonso de la Cerda el Desheredado y de Mahalda de Brienne-Eu. Biznieto, por parte de padre, del rey Alfonso X el Sabio y de Luis IX de Francia.

⁷ Hijo de Juan I de Portugal. Se le considera responsable del desarrollo temprano de la exploración y comercio marítimo europeo con otros continentes.

ello, entablar relaciones comerciales que traerían consigo un derrama económica necesaria para ambas partes (Rojas Donat, 2007, p. 122). “El pontífice respondió con la bula *Super gregem dominicum* de 1421, concediendo a Portugal la licencia para comerciar con los musulmanes, a excepción de las mercancías prohibidas [...]: hierro, madera, cuerdas, barcos y armas” (Rojas Donat, 2007, p. 123).

Estos productos, que podrían ser utilizados en la construcción y en la fabricación de armamento, fueron vedados en el *canon 24* durante el III Concilio de Letrán o *Lateranense* de marzo de 1179, convocado por el papa Alejandro III. Pero, como lo señala E. Nys, estas prohibiciones fueron atenuadas con “licencias papales de comercio que se les otorgaban a los monarcas, comunidades, o individuos, o por absoluciones algunas veces compradas por los comerciantes. Para obtener rápidamente estos favores, muchas veces el aplicante señalaba al papa cómo el comercio tenía a difundir la fe cristiana” (1896, pp. 284-286).

Para 1433, bajo los auspicios del príncipe Enrique el Navegante, el explorador y marino portugués Gil Eannes partió de Lagos y regresó por las Islas Canarias sin haber logrado su objetivo: llegar al cabo Bojador⁸ —en costa de Marruecos— y descubrir un paso hacia el oriente rodeando África. Un año después, el príncipe se disculparía por haber creído en “ciertas leyendas con las que se asusta a los niños”, y quiso hacer un nuevo intento. Para tal fin se volvió a embarcar Eannes, quien consiguió llegar a la costa, que encontró deshabitada. Para mostrar que se había alcanzado tan dudoso sitio llevó consigo unas flores conocidas como rosas de Santa María (De Oliveira 1914, p. 207). En su siguiente expedición fue acompañado de Alfonso Gonçalves Baldaia. En su segundo viaje a esta región ignota, Eannes y Gonçalves Baldaia llegaron hasta Angra dos Ruiros —llamada así por los peces con forma de escorpión que encontraron—, donde localizaron algunas huellas humanas y de camellos.

Una vez alcanzado el cabo Bojador, Portugal requería de la posesión de las Islas Canarias para realizar escalas en sus travesías hacia el sur. Por ello solicitó al pontífice el otorgamiento de estas islas, pero Juan II de Castilla, aprovechando un concilio que entonces se efectuaba en Basilea, se adelantó y pidió a sus embajadores en esa ciudad que informaran a Luis Álvarez de Paz, embajador en la Curia romana,

⁸ “El cabo Bojador fue por siglos el límite más lejano de las aventuras europeas. Se suponía que representaba el fin del mundo. Más allá se encontraban los Mares de las Tinieblas habitados por monstruos extraños que vivían en aguas hirvientes sujetas a terribles tempestades y cualquiera que traspasara el cabo iba hacia una muerte segura” (De Oliveira Martins, 1914, p. 207) (Traducción personal) En el primer atlas que incorpora la rosa de los vientos, el Mapamundi de Cresque de 1375, se registró como Bugeder.

para que consiguiera del papa la revocación de la bula para conquistar las Canarias que se habían otorgado originalmente a Portugal. “La respuesta del papa fue la bula *Romani Pontificis* del 6 de noviembre de 1436; declara que en la concesión de la conquista de las islas al rey de Portugal se sobreentendía ‘con tal de que no existiera algún derecho sobre ellas’. De ningún modo el papa quería perjudicar a Castilla subordinando la concesión a las posibles reclamaciones” (Castañeda, 2012, p. 290). Así, por medio del breve *Dudum cum ad nos* del 31 de julio de 1436⁹ le informó de esa bula invitando al rey de Portugal a que meditara sobre ésta y no se lesionaran los derechos de Castilla. Al final, el embajador lograría su cometido y las Canarias serían cedidas aparentemente a Castilla.¹⁰

Aunque el reino portugués había perdido las Canarias, usando los privilegios que le habían sido otorgados por la bula *Rex regum*¹¹ el príncipe Enrique desencadenó sus avances colonialistas en las costas africanas. Para ello, propuso un plan a las autoridades eclesiásticas en las que planteaba la posibilidad de “llegar a las Indias a través de las costas africanas y, una vez allí, contactar con los príncipes amigos de los que se sabía por los libros de Marco Polo, estableciendo un pacto con ellos contra el Islam, de forma que se podría atacar a los musulmanes por el norte, desde Europa, y por el sur, desde las Indias” (Pérez Collados, 1993, p. 24).

En 1436, Gonçalves Baldaia volvió a zarpar y navegando hacia el sur llegó a Angra dos Caballos, cerca de Puerto Recodo, donde se enfrentó con los nativos. Siguiendo hacia el sur descubrió lo que llamó Rio do Ouro —en Sahara Occidental— pensando que se trataba del legendario río de oro del que hablaban los comerciantes. Continuó hasta Pedra da Galé y regresó a Algarve —en el sur de Portugal— con redes de fibras tejidas por los nativos.

De 1439 a 1440 se realizó una nueva expedición al mando de Diniz Fernandes, quien alcanzó el estuario del Senegal en África Occidental. El siguiente año, Antão Gonçalves y Nuno Tristão llegaron hasta Porto do Cavalleiro y regresaron con los primeros cautivos y polvo de oro. Con esto se manifestó en definitiva que el mundo no terminaba en un mar de fango y que las tierras habitadas no pertenecían a nadie más que a Dios y a su representante, el papa, como cabeza de la cristiandad. “Después del triunfal viaje de Diniz Fernandes, el príncipe Enrique como gran

⁹ Aparentemente existe una discrepancia en cuanto a las fechas, ya que el papa hacía del conocimiento del rey de Portugal el contenido de la bula el 6 de noviembre de 1436, es decir, de una bula que saldría cinco meses después.

¹⁰ La *Romani Pontificis* no resolvía el debate sobre las Canarias; se limitaba a suspender el beneficio de la concesión a Portugal.

¹¹ Este documento del 8 de septiembre de 1436 fue una réplica de otra bula del mismo nombre de fecha 4 de abril de 1418 que fue la primera bula de cruzada para el occidente africano que sirvió de modelo.

maestro de la Orden de Cristo, mandó a Fernão Lopes de Azevedo, Caballero de la orden, en una embajada al papa pidiéndole que todo el territorio descubierto debería pertenecer a la Corona española, y todos los diezmos a la Orden de Cristo” (Oliveira Martins, 1914, p. 208).

Los reyes católicos, con los mismos argumentos que habían usado para obtener las Canarias, es decir, la posesión de las tierras por sus antepasados visigodos, reclamaron Guinea y su comercio, incluso impusieron un impuesto a las mercancías provenientes de esas partes (Fernández de Navarrete, 1825, cit. en Davenport, 1917, p. 10,) y amenazaron con iniciar la guerra si el monarca portugués no desistía de su conquista en Guinea. El rey de Portugal tomó una actitud serena e invitó al rey de Castilla a esperar de manera pacífica las resoluciones pendientes, pero antes de que hubiera una respuesta murió el rey de España, en julio de ese año; en su lugar quedó Enrique IV, quien tenía pocas intenciones de enfrentarse con Portugal, e incluso para agosto de ese año ya había concertado su boda con la hermana del rey portugués (Fernández de Navarrete, 1825, cit. en Davenport, 1917, p. 11).

En 1455, Nicolás V otorgó a Portugal una bula denominada *Romanus pontifex* por medio de la cual le concedió todo tipo de beneficios para la expansión hacia las costas atlánticas africanas y prohibió la navegación castellana en esa región desde los cabos Bojador y Num —a la altura de las Canarias— hacia el sur hasta Guinea quedando excluida España por decisión pontificia de esta importante ruta comercial. Un año después, en 1456, Portugal se vería de nuevo beneficiada con la bula *Inter caetera*, ésta del papa Calixto III,¹² en la que le adjudicó la concesión exclusiva de navegación y descubrimiento al sur de las Islas Canarias.

En 1460, con la muerte del príncipe Enrique, el rey de Portugal, Alfonso V, delegó el trabajo de exploración a las compañías privadas y se concentró en tratar de anexar el territorio español a Portugal y ampliar sus conquistas sobre los infieles. Por ello, en 1475 invadió Castilla y se alió con la princesa Juana. Esta guerra de sucesión¹³ llegó hasta las Islas Canarias, donde los portugueses incitaron a los nativos a rebelarse contra los castellanos, y los españoles reforzaron su comercio con Guinea. Para marzo de 1479, la reina Isabel de Castilla entabló conversaciones

¹² Este papa español exhortó a los países europeos a una cruzada contra los turcos.

¹³ La guerra de sucesión castellana fue un conflicto bélico cuya causa fue la herencia de la Corona de Castilla entre 1475 y 1479 entre Juana de Trastámara, hija de Enrique IV de Castilla y esposa de Alfonso V de Portugal y la hermanastra de Enrique, Isabel de Castilla, casada con Fernando de Aragón. Después de diversos enfrentamientos, como la batalla del Toro y la batalla naval de Guinea, terminó la guerra con el Tratado de Alcáçovas, en el cual se reconoció a Isabel y Fernando como reyes de Castilla, y a Portugal se le otorgó la preeminencia sobre el Atlántico. Por su parte, la princesa Juana perdió todos sus derechos relativos a la Corona de Castilla.

diplomáticas con su tía la infanta Beatriz de Portugal para poner fin a las hostilidades. Para septiembre estaban listos dos tratados en Alcáçovas entre Juan I de Portugal y Juan II Castilla. El primero, Tercerias, se refería a asuntos dinásticos; el segundo establecía un tratado de paz perpetuo. En este documento se comprometía Isabel a no interferir en las tierras y el comercio de Portugal con Guinea, las Azores, Cabo Verde o Madeira y no obstruir en la conquista de Marruecos; por su parte, el rey de Portugal cedía las Islas Canarias a Castilla.

El 21 de junio de 1481, estos derechos fueron confirmados por Sixto IV en una bula que otorgaba a la Orden Portuguesa de Jesucristo jurisdicción espiritual en todas las tierras adquiridas desde cabo Bojador hasta Ad Indos. La bula, llamada *Aeterni Regis*,¹⁴ ratificaba lo expuesto en las bulas *Romanus pontifex* de 1455 e *Inter caetera* de 1456: las peticiones de exclusividad de Portugal sobre Guinea; contenía y sancionaba el tratado entre España y Portugal de 1480¹⁵ por el cual se le concedía al gobierno portugués el derecho exclusivo de navegación y descubrimiento en la costa de África con la posesión de todas las islas concedidas del Atlántico, excepto las Islas Canarias.

En conclusión, la política expansionista y religiosa de Portugal en un principio se vio frenada por el gobierno castellano-leonés, pero los portugueses supieron sacar provecho de sus logros en la lucha contra los moros y consiguieron una serie de cartas apostólicas, entre ellas la “santa cruzada” que le dieron ventaja sobre sus vecinos españoles, pero que a la larga éstos aprovecharían para su propio beneficio.

LAS BULAS ALEJANDRINAS DETONANTES DE LA EVANGELIZACIÓN EN EL NUEVO MUNDO

Desde el siglo XV aumentó la demanda de productos en Europa, y los propios comerciantes se vieron imposibilitados para solventarla. El auge del comercio europeo nació cuando éstos decidieron que ya no querían depender más de los comerciantes moros e italianos. Así, se arriesgaron a salir de la zona del Mediterráneo en búsqueda de nuevas rutas hacia el este y, con ello, a los mercados de especias de las Molucas, Java, Ceilán y la India.

¹⁴ El original de esta bula obra en los Archivos Nacionales de Lisboa, Coll. De Bullas, maço. 26, núm. 10, (Davenport, 1917, pp. 50-55).

¹⁵ El manuscrito original de la ratificación del tratado firmado por Fernando e Isabel el 6 de marzo de 1480 se localiza en los Archivos Nacionales de Lisboa, gav. 17, maço 6, no. 16, Davenport, 35. Texto completo en Davenport, 1917, pp. 36-48.

En esta carrera marítima, España y Portugal pronto aventajaron a Holanda, Francia e Inglaterra al establecer colonias y comercio. Sin embargo, tal situación de colonización los llevó a entrar en contacto con sociedades diferentes a las que desde el primer momento calificaron de “infieles”. Esto dio pie a que las Coronas de Portugal y Castilla consideraran lícito la ocupación de sus tierras cobijadas con un halo de cristiandad. De este modo, los beneficios económicos y la expansión de su soberanía quedaba disfrazada con una máscara de religiosidad tras la cual estaba la presencia pontifical.

Con lo anterior, cabe recordar que la intervención de la Santa Sede por medio de la concesión de bulas que le garantizaba sus derechos frente a otros fueron en su momento peticiones expresas de los monarcas portugueses y castellanos, ya que los papas difícilmente hubieran concedido tierras y derechos de no haber sido requeridas por ellos. Sin embargo, pese a haber realizado estas demandas, en realidad los monarcas no las consideraban necesarias porque, de acuerdo con el derecho de la época,¹⁶ el descubrimiento y la ocupación por un príncipe cristiano constituía un título suficiente de adquisición de éstas, como ya había ocurrido con las Islas Canarias.

Así, el cronista mayor de Indias, Antonio de Herrera y Tordesillas, señaló que en la Corte de Isabel y Fernando cuando llegó la noticia del Nuevo Mundo en 1493 hubo quien opinó que no era necesario el visto bueno del pontífice, lo que expresó en su *Historia General* de la siguiente manera:

i aunque por la posesión que de aquellas Nuevas Tierras havia tomado el Almirante, i por otras muchas causas, huvo grandes Letrados, que tuvieron opinión, que no era necesaria la confirmación, ni donación del Pontífice para poseer justamente aquel Nuevo Orbe, todavía los Reies Catolicos, como obedientisimos de la Santa Sede, i piadosos Príncipes, mandaron al mismo Embaxador, que suplicase á su Santidad fuese servido de mandar hacer gracia á la Corona de Castilla, i de Leon, de aquellas Tierras descubiertas, i que se descubrieren adelante, i expedir sus Bulas acerca de ello (De Herrera, 1730, pp. 40-41).¹⁷

¹⁶ “[...] era costumbre de la época que si un navegante al final de su travesía arribaba a unas islas o tierras continentales y tomaba posesión de ellas en nombre de quien lo envió a tales exploraciones, este hecho era considerado en este periodo de la historia como un verdadero título, de tal suerte que los demás debían respetarlo; más aun si tomaba posesión real de dichas tierras o islas” (Ortega López, 1945, p. 65).

¹⁷ “Fueron, en efecto, los reyes o los particulares quienes acudieron ante la Santa Sede para suplicar la concesión de una bula que garantizase sus derechos frente a terceros. De no existir dicha petición, los papas jamás hubiesen intervenido espontáneamente concediendo tierras, islas o algunos derechos, sino a petición expresa de los príncipes portugueses y castellanos, a quienes apoyaron en sus demandas. En verdad, los papas nunca tomaron la iniciativa. Casi a mediados del siglo XIV, el caballero español Luis de la Cerda le pidió expresamente al papal concediera en

Si bien la intervención de la autoridad romana no era considerada indispensable, sí era conveniente, ya que, por una parte, acreditaba el poder de los monarcas sobre las tierras conquistadas y, por otra, tenían el reconocimiento papal. Esto fue evidente en abril de 1493, cuando los Reyes Católicos se vieron interesados en obtener tres bulas¹⁸ que les atribuyeran en las islas y tierras del Atlántico los mismos privilegios otorgados por otros papas a los reyes de Portugal en las tierras africanas. Dichas prerrogativas fueron dadas en virtud de su potestad apostólica de otorgar indulgencias de la cruzada contra los infieles y de someterlos a los cristianos. A lo cual hay que añadir que se les dispensaba de la prohibición de comerciar con los moros.

feudo las Islas Canarias, a lo que Clemente VI, con la bula *Tue devotionis sinceritas* de 1344, accedió señalando que lo hacía en atención a las súplicas de aquél [...] En cambio, Nicolás V silenció una petición que, de hecho existió, al conceder las dos más importantes bulas portuguesas, la *Divino amore communiti*, de 1452, y la *Romanus Pontifex*, en 1455. En la primera, en la que excluyó a Castilla de las navegaciones africanas y facultó a Alfonso V para conquistar tierras de infieles, el papa no alude a ninguna petición guardando un mutismo total. En cambio, en la segunda, la relación detallada de las conquistas portuguesas por África y los fines que perseguían los monarcas, revela evidentemente que fue informado de todo ello con el fin de que sirviera de mérito para las enormes peticiones [...] Expresamente lo señala el papa Calixto III, haberle sido solicitado por Alfonso V de Portugal y el infante Don Enrique, confirmar anteriores privilegios concedidos por Nicolás V, y accede a ampliarlos con gracias espirituales con la bula *Inter caetera* de 1456 [...] Por su parte, el tratado de Alcáçovas fue un merecido triunfo portugués en lo que concierne a confirmar lo concedido por los citados pontífices, es decir, garantizar la exclusividad de África. Portugal necesitaba la seguridad de Castilla en su cumplimiento, y para ello, la ratificación del acuerdo por el papa era imprescindible. Nos parece evidente presumir que la solicitud provino de Portugal, ya que la bula *Aeternis regis* del papa Sixto IV de 1481 traduce literalmente el compromiso castellano de respetar los derechos portugueses en lo que dicho acuerdo estipulaba. El hecho de que el pontífice exprese que confirma el acuerdo bilateral por propia iniciativa (*motu proprio*), ello mismo —más allá del formalismo retórico diplomático— presupone haberle sido solicitado [...] Despues, la intervención del papa Alejandro VI en el problema de las Indias no fue espontánea sino provocada por los Reyes Católicos, como lo demuestra la correspondencia de éstos con Colón (4 de agosto de 1493), cuando éste preparaba su segundo viaje, que junto con otros documentos, alude directamente a la petición hecha ante la Santa Sede, en un momento difícil en que se preveía el riesgo de que las tierras descubiertas por aquél, quedasen bajo la soberanía portuguesa [...] En cuanto a las bulas *Inter caetera* —la de 3 de mayo de 1493 que es la de donación, y la del 4 del mismo mes y año, la de partición— se explayan ampliamente sobre los afanes misionales de los Reyes Católicos y también acerca del descubrimiento mismo, pero no aluden de ninguna manera a una petición de parte de éstos. Al contrario, el texto dice que la donación la hace el Pontífice espontáneamente y sin que nadie haya hecho instancia o formulado petición. Esta necesidad de dejar explícitamente claro que se hace espontáneamente, revela que ha existido una petición [...] Alejandro VI tampoco expresó textualmente que le haya sido solicitada su intervención para expedir las otras dos bulas favorables a los Reyes Católicos, estas son, la *Eximie devotionis* y la *Dudum siquidem*. Aun así, el historiador sabe que ambos documentos le fueron solicitados por los reyes españoles” (Rojas Donat, 2007, pp. 407-420).

¹⁸ En éstas se hace énfasis en el carácter misional de los Reyes Católicos y también sobre el descubrimiento mismo pero no hacen mención de una petición previa de los monarcas españoles que consta en una carta fechada el 7 de junio de 1493 a sus embajadores en Roma, Bernardino López de Carvajal (obispo de Cartagena) y Juan Ruiz de Medina (obispo de Badajoz). Por el contrario, en el texto se señala que es una donación espontánea del pontífice y sin que nadie haya realizado ninguna petición. Lo mismo sucede con otra bula (*Dudum siquidem*) favorable a los Reyes Católicos en la que Alejandro VI no expresó que le hayan sido solicitadas, aunque se sabe que sí lo fue (Rojas Donat, 2007b).

El cardenal de Valencia, Rodrigo Borja, fue electo papa el 11 de agosto de 1492 y pasó a ser conocido como Alejandro VI. Este polémico personaje mantuvo una estrecha relación con los Reyes Católicos, a quienes había favorecido en 1472, cuando era delegado papal en la península ibérica, avalando su matrimonio a pesar de ser primos hermanos¹⁹ y les otorgó el título de Reyes Católicos cuando ocupó la silla papal.²⁰

El papa Alejandro VI concertó la concesión de la bula *Inter caetera*²¹ o de *dación* el mes de abril, aunque su fecha se retrasó hasta el 3 de mayo de 1493. En este documento pontificio se les hacía donación a los monarcas católicos de las tierras e islas descubiertas navegando hacia el occidente —hacia las Indias—, siempre y cuando no pertenecieran a otro príncipe cristiano, con los mismos derechos y privilegios con que contaban los reyes portugueses en las suyas. En esta bula no se hace referencia a ninguna línea divisoria.

La bula inicia mencionando el celo religioso de los Reyes Católicos en la reconquista del reino de Granada de la tiranía de los sarracenos; por lo que se sienten inclinados a concederle todo aquello que ayude a que prosigan en ese propósito santo. Se señala que una vez recuperada Granada y deseando buscar tierras remotas donde catequizar, habían mandado a Cristóbal Colón con navíos buscando tierras remotas y desconocidas. Estos encontraron tierras lejanas habitadas por gente desnuda que no come carne y creen que en “los cielos existe un solo Dios creador” y parecen adecuados para el conocimiento de Jesucristo. A continuación les ordena que en esas regiones se introduzca el nombre del Salvador, y los exhorta en el nombre del Señor y “por la recepción del sagrado bautismo por el cual estáis obligados a obedecer los mandatos apostólicos y con las entrañas de misericordia

¹⁹ El 18 de octubre de 1469, la princesa de Asturias y heredera del reino de Castilla, Isabel, se casó en secreto con su primo Fernando, heredero de la corona de Aragón. Los abuelos de los contrayentes eran hermanos, por lo que había un problema canónico para este enlace y se requería de un permiso especial. El padre del novio, Juan II, viendo la posibilidad de unir los dos reinos, permitió la boda. El pontífice, Paulo II estaba de acuerdo con esta unión matrimonial con la cual podría adquirir el apoyo de Castilla contra una latente invasión árabe en los territorios papales, sin embargo, temía la enemistad que esto pudiera acarrearle con los reyes de Portugal, Castilla y Francia. A pesar de ello, por mediación del arzobispo de Toledo, Alfonso Carrillo de Acuña, y con el apoyo de Rodrigo Borja, se falsificó una bula del anterior papa Pío II con una supuesta dispensa papal, con fecha de junio de 1464. Años después se regularía el matrimonio con una bula de Sixto IV del 1º de diciembre de 1471. Rodrigo Borja, quien fue el artífice de esta bula, recibió el ducado de Gandía como parte de sus dominios como cardenal de Valencia para su hijo Pedro Luis en 1485. Posteriormente, cuando se convirtió en Alejandro VI, Borja expidió una bula en la que les dio el título de Católicos.

²⁰ Alejandro VI, durante todo su pontificado, trató de garantizar la estabilidad del poder gubernativo del pontificado, para conseguirlo siempre buscó las alianzas necesarias (Villarroel, 2005, p. 4).

²¹ El original de esta bula obra en el Archivo de Indias de Sevilla, Patronato I-II, núm. I (Davenport, 1917, p. 56-57).

de nuestro Señor Jesucristo os requerimos atentamente a que prosigáis de este modo esta expedición” (Rincón Castellano, s.f.) y que los persuadan a abrazar la profesión cristiana. Le sigue la parte dispositiva que establece:

[...] os donamos concedemos y asignamos perpetuamente, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores en los reinos de Castilla y León, todas y cada una de las islas y tierras predichas y desconocidas que hasta el momento han sido halladas por vuestros enviados, y las que se encontrasen en el futuro y que en la actualidad no se encuentren bajo el dominio de ningún otro señor cristiano, junto con todos sus dominios, ciudades, fortalezas, lugares y villas, con todos sus derechos, jurisdicciones correspondientes y con todas sus pertenencias; y a vosotros y a vuestros herederos y sucesores os investimos con ellas y os hacemos, constituimos y deputamos señores de las mismas con plena, libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción. Declarando que por esta donación, concesión, asignación e investidura nuestra no debe considerarse extinguido o quitado de ningún modo ningún derecho adquirido por algún príncipe cristiano. Y además os mandamos en virtud de santa obediencia que haciendo todas las debidas diligencias del caso, destinaréis a dichas tierras e islas varones probos y temerosos de Dios, peritos y expertos para instruir en la fe católica e imbuir en las buenas costumbres a sus pobladores y habitantes, lo cual nos auguramos y no dudamos que haréis a causa de vuestra máxima devoción y de vuestra regia magnanimidad (Rincón Castellano, s.f.).

En el mismo manuscrito se indica que, bajo pena de caer en excomunión *latae sententiae*, serían castigadas todas las personas que realizaran actividades económicas o de otro tipo sin el permiso expreso de los reyes o de sus herederos y que a los monarcas españoles se les concedían los mismos “privilegios, gracias, libertades, inmunidades, exenciones e indultos” que se les había entregado con anterioridad a los reyes de Portugal en el continente africano. Termina el pontífice con una visión de los bienes que obtendrían: “Confiando en Aquel de quien proceden todos los bienes, imperios y dominios, esperamos que si —con la ayuda del Señor— continuáis con este santo y laudable trabajo en breve tiempo se conseguirá el éxito de vuestros esfuerzos con felicidad y gloria de todo el pueblo cristiano” (*Bula Inter caetera*, 3 de mayo 1493).²²

²² Pérez Fernández (1992) señala que “la donación que hace el Papa es la donación de un derecho *ad rem, no in re*, es decir, les concede el señorío sobre unas tierras y sus habitantes de los que todavía no son señores efectivos, ya que señores efectivos eran los jefes indígenas que había en tales tierras. Lo que hace el papa es conceder a los Reyes Católicos el señorío *radical* para poder llegar a tener el señorío *efectivo* sobre tales tierras y gentes. Les concede el título de señorío, que les capacita para llegar a ser señores de *hecho*. Lo que hace el papa es aprobar o confirmar no un sostentimiento efectivo que los Reyes Católicos ya tuviesen de aquellas tierras y gentes, sino la decisión que

Ese mismo día, 3 de mayo 1493, se expidió una segunda bula llamada *Eximiae devotionis*²³ o de *privilegios*, despachada en julio por la Cámara secreta, en la que se reprodujo la anterior con algunas pequeñas variantes.²⁴ En ella se equiparaban los mismos títulos jurídicos en sus respectivas tierras a los reyes de Portugal y Castilla.²⁵ Cabe mencionar que la donación estaba condicionada, porque imponía la obligación de otorgar de los bienes de la Corona una dote para la manutención de los prelados que sería tasada por los diocesanos. De esta manera, el papa puso en manos de los reyes la administración de los bienes de la Iglesia en las Indias.

Como resultado de lo anterior, se expidió una tercera bula *Inter caetera*²⁶ o de *donación y de partición*, en la que se omiten los *privilegios*, fechada el 4 de mayo del mismo año, por la que se estableció una línea divisoria en dirección norte-sur,²⁷ a cien leguas al oeste de las islas Azores y de Cabo Verde, asignando el territorio del occidente de la línea de demarcación a los reyes Isabel y Fernando y las tierras al este

tenían de someterlos, según declaran ellos mismos. Ese señorío *radical* excluye al resto de reyes cristianos, como está claro; sin determinar: 1) si tal señorío *radical* ¿excluía los señoríos efectivos de los indígenas y, por tanto, los *sustitúa*, o más bien, se *sobreponía* a ellos como señorío imperial y no anulaba, el de los reyes cristianos? No lo aclara la bula y 2) ¿cómo iban a conseguir los Reyes Católicos el sometimiento o señorío *efectivo*? Tampoco lo aclara la bula” (Pérez Amador, 2011, p. 68).

²³ Una copia oficial de esta bula, realizada en 1515, se localiza en el Archivo de Indias de Sevilla, Patronato I-II, núm. 4 (Davenport, 1917, p. 64).

²⁴ “Si se compara a las bulas *Inter caetera* aparentemente sus preámbulos son idénticos; ambas tratan, al igual que una de las bulas análogas otorgadas al rey de Portugal, el tema de la extensión de la fe en las tierras bárbaras. La bula *Eximiae* tiene un preámbulo más corto pero se relaciona al mismo tema. En la bula de septiembre 26 (*Dudum siguidem*) el título es seguido de inmediato por la narrativa. Las narraciones de las bulas *Inter caetera* presentan diferencias notables. Mientras que la primera relata el descubrimiento de ‘tierras e islas remotas y desconocidas en la regiones occidentales, hacia las Indias, en el Mar Océano’, el descubrimiento debido a Cristóbal Colón, la segunda insiste en el asunto de las ‘tierras continentales’ descubiertas más allá del océano y añade términos aduladores al nombre de Colón como — totalmente digno y altamente recomendable y capaz de ejecutar una empresa de tal magnitud [...] esta adición fue realizada a petición del propio Colón” (Vander Linden, 1916).

²⁵ Vale la pena recordar que los derechos de los portugueses se prolongaban hacia el este “ad Indo” y las tierras aún no descubiertas y, como se suponía que las nuevas tierras eran las Indias, la bula del día 3 creaba un conflicto con Portugal. Se cree que cuando esta bula salió a la luz el rey Juan o uno de sus representantes protestó y declaró que los derechos del rey de Portugal debían ser respetados. Es probable que la protesta viniera de los propios Reyes Católicos que presionaron para obtener una delimitación clara.

²⁶ El original de ésta obra en el Archivo de Indias de Sevilla, Patronato I-II, núm. 3. Existe una fotografía de ésta reproducida en el *Boletín del Centro de Estudios Americanistas de Sevilla*, año III, núm. 7 (marzo-abril, 1915) (Davenport, 1917, p. 71).

²⁷ La idea parece provenir del propio Colón, según una carta de los reyes al almirante del 5 de septiembre, en la cual se indica “La raya que vos dijisteis que debía venir en la bula del papa” (Ibot León, 1954, p. 129), que coincide con otra del 28 de mayo en la que se señalan los límites del almirantazgo que dan a Colón: “el dicho oficio de nuestro almirante de dicho mar océano, que es nuestro, que comienza por una raya o línea que Nos habremos hecho marcar, que pasa desde las Azores a las islas de Cabo Verde, de septentrión en austro, de polo a polo; por manera que todo lo que es allende de la dicha línea es nuestro e nos pertenece” (Leturia, 1951, pp. 692-693).

a Juan II de Portugal.²⁸ Bajo este acuerdo, Castilla conservó las Américas excepto la parte este de Brasil.²⁹ La bula se encuentra redactada en los siguientes términos:

[Otorgando] con la plenitud de la potestad apostólica: todas las islas y tierras firmes, descubiertas y por descubrir, halladas y por hallar hacia el occidente y mediodía, haciendo y constituyendo una línea desde el Polo Ártico, es decir, *el Septentrión*; hasta el Polo Antártico, o sea, *el Mediodía*, que estén tanto en tierra firme como en islas descubiertas y por descubrir hacia la India o hacia cualquier otra parte, la cual línea diste de cualquiera de las islas que se llaman vulgarmente de los Azores y Cabo Verde cien leguas hacia occidente y el mediodía [...] dada en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor de mil cuatrocientos noventa y tres, el cuatro de las nonas de mayo, año primero de nuestro pontificado (Rincón Castellano, s.f.)

En esta bula no se menciona a Portugal, al que sólo se le alude en la cláusula en que se excluye de la donación las tierras al oeste de la línea de demarcación que pudieran estar en posesión, en la navidad de 1492, de “algún príncipe cristiano”. Asimismo, se indican los derechos de los portugueses en Mina de Oro y Guinea, pero no se nombran las Indias (Davenport, 1917, p. 71).

En una carta de los reyes a Colón del 4 de agosto se indicaba que “ahora esvenida [la bula] y vos enviamos un traslado de ella para que todos sepan que ninguno puede ir a aquellas tierras sin nuestra licencia, y llevadla con vos, porque si a aquella tierra aportáredes, la podáis mostrar” (Lopetegui y Zubillaga, 1965, p. 44). Con esto queda clara la finalidad inmediata que tenía este documento.

Relacionada con las bulas anteriores, el 25 de junio de 1493 fue concedida por Alejandro VI a fray Bernardo Boyl, vicario de la orden de los Mínimos en España, la *Piis fidelium o bula menor*, otorgándole amplias facultades espirituales, por lo que los Reyes Católicos lo ordenan viajar al Nuevo Mundo para encabezar la evangelización. Se le autoriza a administrar los sacramentos, edificar y bendecir iglesias o casas religiosas, dispensar ayunos y vigilias, aun absolver pecados reservados a la Santa Sede.

²⁸ Cabe mencionar que las autoridades pontificias no estaban capacitadas para fijar los mencionados límites, ya que los portugueses utilizaban como límites de sus descubrimientos y conquistas los paralelos, y los Reyes Católicos introdujeron como una nueva forma de demarcar los meridianos.

²⁹ El hecho de que el texto de las tres bulas en parte coincida y en parte difiera ha hecho pensar a algunos autores, como Vander Linden (1916) y Giménez Fernández, que ésta no satisfacía a los reyes españoles o que, por el contrario, no complacía a los portugueses, como opinan Gottschalk o Staedler, porque no limitaba la zona de descubrimientos de la otra parte, por lo cual fue sustituida, según ellos, por la *Inter caetera* del 4 de mayo y completada en julio por la *Eximie devotionis*. Sin embargo, como en esta última se cita a la *Iter caetera* del día 3 se rechaza la supuesta derogación de la primera.

En la otra parte del mundo, la línea de demarcación quedó imprecisa en la India, donde ambos gobernantes pretendían llegar. Para resolver esta cuestión, los monarcas españoles, mientras mantenían pláticas con los portugueses, obtuvieron una nueva bula, la *Dudum siguidem*³⁰ o *ampliación de dominio o donación*, el 26 de septiembre de 1493, por la cual se les concedían las tierras que descubrieran al este, oeste y sur de la India sobre las que otro príncipe cristiano no tuviera posesión. Es probable que en la solicitud de esta bula estuviera involucrado Colón, quien creía haber llegado a las Indias orientales, y con ella se garantizaría la no intervención de los portugueses en las tierras recién descubiertas. Con este documento se revocaban todas las donaciones otorgadas a Portugal y se excluía a todos los súbditos de otras casas reinantes de explorar, navegar o pescar en esas partes sin el permiso expreso de la Corona española.

Así, a este grupo de cartas pontificias otorgadas por Alejandro VI entre mayo y septiembre de 1493 se les denomina *Bulas Alejandrinas*.³¹ Cabe mencionar que estas concesiones fueron hechas a título personal a los reyes Isabel y Fernando y, a petición de ellos, incorporadas las tierras a la Corona de Castilla sin compartirlas con Aragón. Otro elemento a resaltar es el carácter misional de estos documentos, ya que con ellos se estableció la obligación de catequizar a los indios, lo cual no había sido impuesto a los portugueses.

Estas bulas Alejandrinas fueron muy favorables a Isabel de Castilla y Fernando de Aragón,³² y excluyeron a Juan II de Portugal de las empresas americanas. Situación por la cual este monarca se dirigió al papa a través de su cardenal de Lisboa, Jorge, obispo de Albano. Como consecuencia, se acordó pactar nuevas condiciones en el Tratado de Tordesillas del 7 de junio de 1494. En este documento se planteaba que los límites estuviesen a 370 leguas al oeste de las islas de Cabo Verde, que ni entonces ni después pudieron ser establecidos por motivos técnicos.³³ Tampoco la

³⁰ Como señala Llorens Asencio (1903, cit. en Vander Linden, 1916, p. 2), el original de esta bula no se ha encontrado en los registros papales pero existen dos copias en los Archivos de Indias de Sevilla.

³¹ Debido a su formato de carta se les debe de denominar *breves*, así “es como el secretario pontificio [Ludovicus] Podocatharus designa la bula *Inter caetera* de mayo 3. Pero estos breves son proveídos con la bula; son entonces, *brevia bullata*” (Vander Linden, 1917, p. 11). Podocatharus fue quien ordenó la elaboración de las tres bulas; su firma se encuentra registrada en los originales de éstas.

³² Es evidente que los fuertes lazos que unían a Alejandro VI con España fueron un factor determinante para sus decisiones. Aragonés de origen, estuvo siempre rodeado de sus compatriotas en sus diversos cargos. Asimismo, Fernando de Aragón le había otorgado a él y a su hijo ilegítimo, Pedro Luis de Borja y Catanel, tierras a su vicaría de Valencia y el ducado de Gandía, respectivamente.

³³ Durante diez meses ambas partes enviaron carabelas que debían encontrarse en la Gran Canaria. La comitiva estaba integrada por marineros, astrólogos y pilotos; después debían partir hacia las islas Cabo Verde para medir las 370 leguas. Si esta línea pasaba por alguna isla se debía marcar con una torre. Hay que recordar que sus sistemas

demarcación de la India anunciada en la *Dudum siquidem* llegó a realizarse debido a que los portugueses arribaron a esas partes mucho antes que los castellanos encontrando la situación estabilizada.

En agosto de 1494 zarpó Colón en su segundo viaje, con mil quinientos hombres, entre los cuales iba el fraile benedictino Juan Boyl, acompañado de otros religiosos y clérigos seculares reclutados en Sevilla. Sin embargo, esta misión no prosperó porque el fraile tuvo constantes disgustos con Colón a causa de la manera en que eran tratados los indígenas; por tal razón, regresó la mayoría de estos frailes a España en diciembre del mismo año. Boyl, por su parte, excomulgó al almirante, y a los dos años regresó a España. En la isla La Española, hoy Santo Domingo, sólo permanecieron tres legos franciscanos: Juan Tizín, Juan de la Deule y el monje catalán Jerónimo Ramón Pané (Gazulla, 1934). En 1495, los Reyes Católicos ordenaron que pasaran misioneros a evangelizar a los indígenas del Nuevo Mundo, con lo que franciscanos, dominicos y mercedarios comenzaron su labor catequizando a los niños y edificando iglesias en las Antillas.

El 16 de diciembre de 1501, el papa concedió la perpetuidad de los diezmos de las Indias mediante la bula *Eximiae devotionis sinceritas*:

[...] con efecto por vosotros y vuestros sucesores y vuestros bienes, y [de] los suyos, se haya de dar y asignar dote suficiente a las Iglesias, que en las dichas Indias se hubieren de erigir, con la cual sus prelados y rectores se puedan sustentar congruentemente, y llevar las cargas que incumbieren a las dichas Iglesias, y ejercitar cómodamente el Culto Divino a honra y gloria de Dios Omnipotente, y pagar los derechos episcopales conforme la orden que en esto dieren los diocesanos que entonces fueren de los dichos lugares, cuyas conciencias sobre esto cargamos (Garrido Aranda, 1979, p. 330).

Este Tratado de Tordesillas requería ser confirmado por la Santa Sede a través del papa Alejandro VI, quien no pudo hacerlo porque murió, aparentemente envenenado, el 18 de agosto de 1503. Lo sucedió Pío III, quien falleció después de 26 días de pontificado. Hubo que esperar a que fuera elegido un nuevo papa, Julio II, en el cónclave más corto de la historia. El tratado tiene la característica de haber contado con peritos españoles y portugueses que asesoraron en lo técnico a los

de medición no eran tan exactos como lo son ahora. Esto propició que la línea se desplazara y que Fernando e Isabel tuvieran que convocar de nuevo a astrólogos y marinos. Después de llegar a un acuerdo sobre la forma de demarcación, cada parte procedería a determinar la línea. Así, a partir de ese momento en todos los mapas debería señalarse la línea como aparece en el mapa Cantino de 1502.

diplomáticos, y quedó reafirmado en la bula *Ea quæ pro bono pacis* del 24 de enero de 1506³⁴ promovida por el rey Manuel de Portugal.

El 28 de julio de 1508, Julio II, por la bula *Universalis Ecclesiae Regiminis* “concedió a los reyes de España el patronato universal de todas las iglesias de las Indias; se trata de una concesión como no había existido nunca entonces en el Derecho canónico” (Salinas Araneda, 2004, p. 51). La importancia de esta bula radica en que a partir de ese momento el rey gozaría del privilegio de que “no se nombrase ninguna dignidad eclesiástica en América sin la previa presentación de un candidato idóneo por su parte” (2002, p. 52).

Los reyes, a su vez, “confiaron a las órdenes religiosas la conquista espiritual del territorio, legitimando su actuación mediante dos bulas papales: la *Alias Felicis* dada por León X el 25 de abril de 1521 y la *Exponis Nobis Nuper* de Adriano VI otorgada el 10 de mayo de 1522”. Ambas proporcionaba la autoridad apostólica “donde no hubiere obispos o se hallaran a más de dos jornadas, salvo en aquellos ministerios que exigían consagración episcopal” (Espinosa Spínola, 2005, p. 249)

La última bula relacionada con este tema, conocida como *Procelae devotionis*, tiene fecha del 3 de noviembre de 1514 y fue otorgada por Leon X. Durante ese año, el papa tuvo conocimiento de los recientes descubrimientos portugueses por medio de algunos presentes de las tierras descubiertas que le hizo llegar el rey Manuel. Como respuesta, el pontífice redactó esa bula de 45 páginas en las que ratificó todos los derechos sobre las tierras orientales que beneficiaban a Portugal.

En 1516, acompañando a las tropas de Cortés iban algunos “capellanes cas trenses, al servicio pastoral de los soldados, de modo que el primer anuncio del Evangelio a los indios fue realizado más bien por el mismo Cortés y sus capitanes y soldados, aunque fuera en forma muy elemental, mientras llegaban frailes misioneros” (Iraburu, s.f., p. 99). Entre ellos llegaron “el mercedario Bartolomé de Olmedo, capellán de Cortés, el clérigo Juan Díaz, que fue cronista, después otro mercedario, Juan de las Varillas, y dos franciscanos, fray Pedro Melgarejo y fray Diego Altamirano, primo de Cortés” (Iraburu, s.f., p. 99).

El 27 de abril de 1522 salieron del convento franciscano de Gante tres religiosos con destino al Nuevo Mundo; ellos eran fray Juan de Tecto (Juan de Toict o Johan Dekkers), fray Juan de Aora o Ayora (Johan Van der Auwera) y el lego Pedro de Gante (Pedro de Mura, Peter Van del Moere, de Moor o de Muer). Llegaron a

³⁴ Este tratado fue anulado por el Tratado de Madrid de 1750; éste, a su vez, fue abolido por el Tratado de El Pardo de 1761 que restablecía la delimitación de Tordesillas hasta que fue derogado de manera definitiva por el Tratado de San Ildefonso de octubre de 1777.

la Villa Rica de la Veracruz el 13 de agosto de 1523 donde fueron recibidos por Cortés, quien de inmediato los envió a Texcoco.

De esta manera sencilla se inició el proceso formal de evangelización en la Nueva España, con tres frailes franciscanos flamencos, de los cuales dos, Juan de Aora y Juan de Tecto, murieron durante la malograda expedición de Cortés a las Hibueras. Solo quedó Gante, quien aprendió la lengua e inició la primera escuela. Posteriormente llegarían dos franciscanos más a España, fray Juan Clapión y fray Francisco de los Ángeles, a quien Leon X le había dado amplias facultades, como ya se mencionó, por medio de la bula *Alias Felicis* del 25 de abril de 1521 para realizar la tarea de evangelizar.

A través de la *Bula Omnimoda*, del 9 de mayo de 1522, el papa Adriano VI decidió que los franciscanos fueran los primeros misioneros en la Nueva España. Así, el ministro general de la obra franciscana, Francisco de los Ángeles, ordenó a fray Martín de Valencia que convocara a doce frailes españoles para llevar a cabo la evangelización en la Nueva España. Además del propio Martín de Valencia, fueron elegidos Toribio de Benavente (Motolinia), Martín de Jesús (o de la Coruña), Francisco de Soto, Antonio de Ciudad Rodrigo, Juan Suárez, Luis de Fuensalida, García de Cisneros, Francisco Jiménez, Juan de Ribas y los dos legos Andrés de Córdoba y Juan de Palos, quienes llegaron al Nuevo Mundo en 1524 (cfr. Iraburu, p. 99).

REFLEXIONES FINALES

A manera de reflexión, podemos resaltar que era una práctica frecuente recurrir al apoyo del pontífice, tanto de los portugueses como de la Corona castellano-leonesa. Sin duda, la preeminencia que gozó en su momento Portugal por parte de los pontífices en turno le posibilitó el control de toda la costa oeste de África sobre la cual edificó su imperio colonial en la región. Esto mismo se repetiría años después con la Corona española, cuando obtuvo privilegios inmensos por parte del pontificado recibiendo todo un continente, como es sabido.

La revisión teórica expuesta en el presente artículo nos permite hacer nuevas preguntas: ¿qué papel tuvieron los diferentes pontífices en la construcción de la geografía política de la época?, ¿qué tanto se trató de decisiones de tipo personal?, ¿se refieren éstas a llevar solamente el cristianismo a las tierras recién descubiertas o implican la facultad de coloniaje? ¿Las medidas adoptadas por la Corona española fueron las adecuadas para implantar el cristianismo?, ¿cuál fue el papel de la

Iglesia en el proceso sincrético que se desenvolvió como resultado de la imposición de cristianismo?

Los diferentes autores señalan que los papas no intervenían si no era a petición explícita de alguna de las partes; sin embargo, cómo explicar que en ocasiones en las cartas papales se mencionen las demandas y en otras se señale que fue *motu proprio*. Basándose, como lo señala la bula *Inter caetera* de 1493, en el “uso de la plenitud de la potestad apostólica y con la autoridad de Dios Omnipotente que detentamos en la tierra y que fue concedida al bienaventurado Pedro como Vicario de Jesucristo” se autoadjudicaban la potestad para dar y quitar tierras y a los habitantes de ellas, por lo que las críticas siempre han estado presentes.

De acuerdo con Luis Weckmann (1949, pp. 21-23), las bulas papales de Alejandro VI son documentos medievales que él ubica dentro del concepto de doctrina *omni-insular*. Así, el autor determina:

[...] las Bulas Alejandrinas de Partición, de 1493, constituyen una de las últimas aplicaciones prácticas de una vieja y extraña teoría jurídica, elaborada explícitamente en la corte pontificia a fines del siglo XI, enunciada por primera vez en el año 1091 por el Papa Urbano II [pero que quizá traza su paternidad a Gregorio VII] y conforme a la cual *todas las islas* pertenecen a la especial jurisdicción de San Pedro y de sus sucesores, los pontífices romanos, quienes pueden libremente disponer de ellas. Esta teoría [...] bajo el nombre de doctrina *omni-insular* es, sin duda alguna, una de las elaboraciones más originales y curiosas del derecho público medieval (Weckmann, 1949, p. 3, nota 23).

Al saberse del descubrimiento de las nuevas tierras, la Iglesia vio en ello un signo providencial con el cual podría recuperar las pérdidas ocasionadas por Lutero. El pontífice consideró que los reyes eran dignos de recibir esa encomienda espiritual y, por lo tanto, decidió hacerles la donación y encargarles la evangelización de los indígenas. De esta manera, el papa les imponía una grave obligación que los reyes llamarían en leyes, cédulas y ordenanzas “el cargo de la conciencia real” y a su cumplimiento “el descargo de la real conciencia” (Gomez Hoyos, 1961, p. 14).

Con la letra apostólica *Inter caetera* de 1493 quedaba establecido que los reyes tendrían, no sólo que costear las expediciones de los misioneros, sino además el derecho de seleccionar a los frailes que irían al Nuevo Mundo, lo cual ocasionó un regalismo exagerado, como lo muestra el nombramiento de los primeros misioneros.

Alejandro VI refleja, desde el primer documento alejandrino, la lucha que ya había iniciado contra el mundo árabe, y el descubrimiento de las nuevas tierras

le dio la oportunidad de expandir el cristianismo a lugares desconocidos hasta entonces. Así, desde las primeras líneas señala que “la fe católica y la religión cristiana sean exaltadas y que se amplíen y dilaten por todas partes y que se procure la salvación de las almas y que las naciones bárbaras sean abatidas y reducidas a dicha fe” (Remeseiro, 2004, p. 5).

Por otra parte, al retomar el codicilo —legado— que siguió al testamento de la reina Isabel y que fue redactado tres días antes de su muerte, vemos la convicción de ésta o su justificación histórica al querer llevar la palabra de Dios a los indígenas, ya que señala:

Por quanto al tiempo que nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostólica las islas e tierra firme del mar Océano, descubiertas e por descubrir, nuestra principal intención fue, al tiempo que lo suplicamos al Papa Alejandro sexto de buena memoria, que nos fizó la dicha concession, de procurar inducir e traher los pueblos dellas e los convertir a nuestra Santa Fe católica, e enviar a las dichas islas e tierra firme del mar Océano prelados e religiosos e clérigos e otras personas doctas e temerosas de Dios, para instruir los vezinos e moradores dellas en la Fe católica, e les enseñar e doctrinar buenas costumbres e poner en ello la diligencia debida, según como más largamente en las Letras de la dicha concessión se contiene, por ende suplico al Rey, mi Señor, mui afectuosamente, e encargo e mando a la dicha Princesa mi hija e al dicho Príncipe su marido, que ansí lo hagan e cumplan, e que este sea su principal fin, e que en ello pongan mucha diligencia, e non consentan e den lugar que los indios vezinos e moradores en las dichas Indias e tierra firme, ganadas e por ganar, reciban agravio alguno en sus personas e bienes; mas mando que sea bien e justamente tratados. E si algún agravio han rescebido, lo remedien e provean, por manera que no se exceda en cosa alguna de lo que por las Letras Apostólicas de la dicha concessión nos es inyungido e mandado” (Cláusula XXI, Medina del Campo, 23 de noviembre de 1504).

En el siglo XVI surgen diferentes posturas jurídicas en relación con la actuación del papa Alejandro VI; por un lado se justifica ésta como heredero del legado de Cristo y, por lo tanto, con la facultad de otorgar plena libertad de acción a los gobiernos cristianos y en caso necesario declarar la llamada “guerra justa” a los indígenas que no se sometieran al cristianismo de modo pacífico. Uno de los juristas que apoyaba esta corriente era Juan Ginés de Sepúlveda, opositor a Las Casas, quien manifestó: “es pues un hecho históricamente comprobado la barbarie que padecen los aborígenes del Nuevo Mundo y en consecuencia aplicando la filosofía de Aristóteles, resulta incuestionable su condición de siervos por natura y su deber

de someterse a los europeos que evidentemente representan una cultura superior” (Ots, 1943, p. 250).

El pensamiento de Las Casas estaba inmerso en teorías medievales en las que admitía el privilegio del papa “para intervenir en las cosas temporales, incluso sobre los no cristianos, en orden al fin espiritual” (González Fernández, 1987, p. III); por ello consideraba que el derecho de los Reyes de Castilla y León sobre las Indias se basaba en la donación pontificia. Francisco de Vitoria, por su parte, argumentaba que no había razón por la cual los indígenas debían sujetarse al Imperio. “Tampoco Vitoria comparte el pensamiento teocrático de Las Casas en orden a admitir la concesión pontificia. Porque para el catedrático salmantino el Papa no tiene ningún poder espiritual ni temporal sobre los indios ni sobre los demás infieles [...] Lo que sí admite Vitoria en las bulas pontificias es un título legítimo dándoles el sentido de una comisión a la Corona para predicar la fe, con derechos exclusivos y con valor jurídico internacional” (González Fernández, 1987, pp. III-IV).

Otra autoridad que apoyaba el desempeño del papa fue, sin duda, Juan López de Palacios Rubios, quien fue el encargado de redactar lo que se conoce como el Requerimiento, un documento que surgió a raíz de una denuncia (en 1511) del fraile dominico Antonio de Montesinos por el maltrato de los indios, que dio como resultado una reunión, al año siguiente en Burgos, donde se llegó a la conclusión de que había que explicarle a los indígenas sobre el derecho del papa y de los reyes de España sobre ellos.

Ese documento, que debía ser leído en español a los indígenas, no fue del todo aceptado como lo muestra la declaración de unos caciques zenúes de sur de Cartagena. En un comunicado al conquistador Martín Fernández de Enciso, le hacen saber que están de acuerdo con que existía un solo Dios que gobernaba el cielo y la tierra, “pero en lo que decía que el Papa era señor de todo el universo en lugar de Dios, y que había hecho merced de aquella tierra al rey de Castilla, dijeron que el Papa debiera estar borracho cuando lo hizo, pues daba lo que no era suyo, y que el rey que pedía y tomaba tal merced debía ser algún loco, pues pedía lo que era de otros, y que fuese allá a tomarla, que ellos le pondrían la cabeza en un palo, como tenían otras [...] de enemigos suyos” (Herrera, 1993, pp. 38-44).

Resulta interesante que semejantes argumentos hayan sido utilizados después en el llamado Siglo de las Luces (XVIII)³⁵ por uno de los principales críticos de

³⁵ “El Setecientos si por algo se caracteriza es por ser un siglo divulgador del saber. Y en ese sentido, la *Encyclopédie* es supradigma como prolongación de las conquistas anteriores, síntesis de los conocimientos de la época y vehículo de difusión de las ideas nuevas, pudiéndose definir, con las palabras de Robert Mandrou, como una ‘prudente

Alejandro VI, el filósofo enciclopedista francés Dionisio Diderot, quien en su edición de la *Histoire* de 1781 “se pregunta cómo fue posible que Alejandro VI pudiera dar lo que no le pertenecía y que príncipes cristianos aceptasen tal regalo cuando entre ellos se estipularon condiciones lo más opuestas a lo moral [sic] evangélica: la sumisión de los indígenas o la esclavitud, el bautismo o la muerte. El filósofo remata el asunto con la afirmación de que aquel al que no le embargue un sentimiento de vivo honor ante tan inicuas cláusulas es un sujeto de tan poca calidad humana que no merece se razone con él” (Raynal, 1780, cit. en Mayagoitia, 1993, p. 214).

Otro autores de siglos posteriores han reflexionado sobre el papel del papa en la repartición del Nuevo Mundo y han sugerido, como Edward Gaylord Bourne (1962), que estas bulas muestran el carácter conciliador del papa Alejandro VI para “satisfacer ambos lados”; por su parte, Ludwig Freiherr Pastor (1952), Joseph Hergenröther (1876)³⁶ y Hugo Grotius (Vander Linden, 1917: 2) lo presentan como un árbitro mediador. Aeneas McDonell Dawson (1860) y H. Harrisson (1897) consideran que Alejandro VI actuó como supremo juez de la cristiandad o guardián de la paz y E. Nys (1896, p. 193), incluso manifiesta que la participación papal fue nula.

Por su parte, Giménez Fernández (1944) niega el carácter misional que tuvo la empresa de Colón, pese a que el mismo almirante lo haya establecido en su *Diario*. Asimismo, atribuye a las bulas sólo un interés económico, familiar y político por parte del papa para estar bien con el Rey Católico, por lo cual fue altamente criticado por autores como García Gallo. Este último autor hace énfasis en el pensamiento misional de los Reyes Católicos cuando declararon su deseo de evangelizar a los

apología del progreso humano, separada de todo dogma y de toda autoridad’. La *Encyclopédie ou Dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers*, cuyo primer volumen apareció en 1751, fue esencialmente la empresa de Jean d'Alembert, que fue la figura clave en la coordinación de los artículos científicos y cuyo ‘Discurso preliminar’, un himno al progreso técnico, explicitó el planteamiento general y la doble finalidad de la obra (informativa, a través de la difusión del saber de forma sistematizada, y generadora de polémica ideológica con su rechazo de la autoridad y de la tradición en nombre del progreso), y de Denis Diderot, quien por su parte se encargó de la dirección de la publicación, ordenando las aportaciones de unos ciento treinta colaboradores” (Alfonso Mola, *et al.*, 2010, pp. 86-87).

³⁶ Para este autor, en los documentos públicos y tratados donde hay expresiones dudosas como *donamus*, deben interpretarse de acuerdo con la razón, la justicia y el honor. Añade que sería irracional y tonto por parte del papa dar aquello que no le pertenecía; sería injusto y deshonroso privar a naciones enteras de su libertad aunque fuesen infieles; es más, sería contrario a las enseñanzas de la teología medieval. Por lo tanto, el papa no estaba autorizado ni por su poder temporal ni espiritual para realizar esta donación ilimitada, la palabra *donamus* debe ser entendida en el sentido limitado de la ley que se reconocía entonces; debe ser aplicada sólo para los establecimientos adquiridos por título justo y a otros territorios en las islas en cuestión, y en este sentido fue entendido por aquellos que le fueron contemporáneos (Cayetano, Dominicus Soto) y también por teólogos españoles posteriores (Hergenröther, 1876, pp. 152-153. Traducción personal).

indígenas, como lo habían propuesto con antelación en la conquista de la Gran Canaria en 1478 (García Gallo, 1957, pp. 461-829), aunque no deja de reconocer su carácter económico y político.

Según los cánones religiosos, en su calidad de “pastor universal” el papa tenía³⁷ poder sobre los infieles y sus tierras y, por lo mismo, podía disponer de ellas a su libre albedrío otorgándolas a los príncipes cristianos de acuerdo con sus propios intereses y los de la Iglesia. Por lo tanto, la geografía política se vio modificada una y otra vez según daban prebendas a una y otra parte. Pero también había movimientos territoriales provocados por las canonjías entregadas por los propios príncipes al papado para conseguir futuros beneficios. Esto implicó que pontífices como Alejandro VI tomara decisiones de carácter personal, porque él tenía compromisos de tipo moral con Fernando de Aragón, puesto que le había otorgado tierras para su vicaría en Valencia y el ducado de Gandia —en la provincia de Valencia— para su hijo ilegítimo, Pedro Luis de Borja y Catanel. Asimismo, se sabe que participó en diversas intrigas, intervenciones y conspiraciones políticas para asegurar el poder político de su familia y, en especial, beneficiar a sus hijos Juan, César, Lucrecia y Jofre Borgia,³⁸ por lo que no se duda de que ayudara al monarca español esperando más provechos para él y su familia.

También hubo pontífices como Julio II, quien vio más allá de sus beneficios personales, por ejemplo, ratificando a Portugal todos sus derechos sobre las tierras orientales como resultado de su actuación en una campaña evangelizadora relevante en Guinea, Marruecos y la India.

Con relación al coloniaje, sería ingenuo pensar que los papas no estaban enterrados del cataclismo que estaba sucediendo en la Nueva España. La existencia de un documento explícito como fue el Requerimiento, en el que se les amenazaba

³⁷ “Porque el Romano Pontífice puede repartir entre los Reies Christianos la Parte del Mundo, que los Infieles poseen, dando, i concediendo la que le pareciere, sin que los otros Reies Christianos tengan que decir en ello, i como Pastor Universal en el Mundo, tiene poder sobre todos los Infieles, i sobre sus Reinos, quanto fuere necesario para la dilatacion de el Divino culto, i su conversion: i que los actos de reconocer las Tierras, descubrir los Reinos, tener noticias de las Gentes, disponer los medios, i quitar los impedimentos, i poner los medios necesarios para ello, toca a los Príncipes Seglares: i por la necesidad, que de su favor tiene la Iglesia para ello, hiço donacion à Carlo Magno del Reino de Jerusalen, i dividio a toda Africa, entre las Coronas de Castilla, i Portugal, i dio a los Reies de Portugal la parte que le competia, en lo que llaman Indias Orientales, i considerando tambien que la Sede Apostolica tenia las dichas i obras causas legítimas, para hacer Donacion de estas Nuevas Tierras, descubiertas, i por descubrir, à la Corona de Castilla, i de Leon, antes que à otro ningun Principe Cristiano” (De Herrera, 1730, p. 41).

³⁸ Entre otros beneficios que otorgó a sus hijos, se tiene noticia de que César Borja fue obispo de Pamplona a los dieciséis años, arzobispo a los diecinueve y cardenal a los veinte. De Lucrecia se sabe que su padre o su hermano César le concertaron diversos matrimonios de conveniencia.

con la esclavitud, da muestra de que el papa era consciente de la situación en el Nuevo Mundo. Además, desde el inicio de las colonias lusitanas, los pontífices fueron informados de las ganancias monetarias de las conquistas y el mercado que podrían obtener tanto los conquistadores como la Santa Sede.

En cuanto a la evangelización, ésta se efectuó a la par de la conquista militar, que tuvo aciertos y fracasos. Los frailes mendicantes de las tres órdenes —franciscanos, agustinos y dominicos— eran religiosos capaces que, además de implantar métodos misionales adecuados al momento y a las circunstancias, lograron promover infinidad de cartas apostólicas en defensa de los derechos de los indígenas. Los frailes se vieron ante la necesidad de aprender las lenguas nativas y tratar de adentrarse en el mundo prehispánico para entender su cosmovisión para poder catequizarlos; pero en este proceso tuvieron que retomar elementos indígenas y, a través de un proceso sincrético, relacionarlos con el cristianismo.

Las bulas alejandrinas fueron un detonante importante de un inmenso proceso evangelizador en el Nuevo Mundo, ya que al haber puesto Alejandro VI como condición de la donación la cristianización de los pueblos recién descubiertos, los Reyes Católicos y sus descendientes centraron su atención y justificaron su actuación en ese mandato papal.

A partir de la promulgación de estas cartas apostólicas, los Reyes Católicos adquirían para el reino de Castilla un continente en el que antepusieron a los demás temas temporales la tarea religiosa. En pocos años, las vicisitudes de la conquista y la colonización habían transformado el Nuevo Mundo; con el mestizaje, las epidemias y el proceso evangelizador había cambiado el rostro del territorio. Por otra parte, no se puede soslayar el hecho de que el descubrimiento de las nuevas tierras trajo consigo un replanteamiento de los dogmas cristianos y de su imaginario. El Nuevo Mundo desafiaba siglos de conocimiento y hubo que adecuar los preceptos bíblicos a la nueva realidad. Las intervenciones pontificias por medio de las bulas históricas respondían también a la política de la Santa Sede de ese momento: la defensa contra el Islam, la autoridad del papa sobre los monarcas cristianos y el pueblo en general, y la difusión de la fe.

Cabe mencionar que las consecuencias internacionales de estas bulas fueron escasas, ya que Francia e Inglaterra las ignoraron porque ambos Estados desconocían la jurisdicción del papa tanto en asuntos eclesiásticos como temporales.

Finalmente, creemos que la importancia de estas bulas radica en su relación con la rápida expansión geográfica colonial, la difusión del cristianismo, el establecimiento de leyes internacionales y la modificación de las relaciones Iglesia-Estado.

También influyeron en la vida de millones de personas que habitaban el nuevo continente y que se vieron inmersas en un proceso de evangelización que destruyó todo su mundo, su realidad, sus creencias, su cosmovisión y en muchos casos su vida.

BIBLIOGRAFÍA

- ALFONSO MOLA, M. D. *et al.* (2010). La Europa moderna. En Varios Autores. *Europa en Papel* (pp. 69-91). Madrid, España: Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales del Ministerio de Cultura de España. Recuperado de http://www.bne.es/opencms/es/Micrositios/Exposiciones/EuropaPapel/documentos/estudios_03_moderna.pdf
- BOURNE, E. (1962). *Spain in America 1450-1580*. Nueva York, Estados Unidos: Barnes & Noble.
- CASTAÑEDA DELGADO, P. (2012). La Santa Sede ante las empresas marítimas ibéricas. En *La Teocracia pontifical en las controversias sobre el nuevo mundo* (pp. 283-319). México, Distrito Federal: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- DAVENPORT, F. G. (1917). *European Treaties Bearing on the History of the United States and its Dependencies to 1648*. Ed. Frances Gardiner Davenport. Washington, D.C., Estados Unidos: Carnegie Institution of Washington. Recuperado de <https://archive.org/details/europeantreatie00paulgoog>.
- DAWSON, M. D. (1860). *The Temporal Sovereignty of the Pope with Relation to the State of Italy. A Lecture Delivered in St. Andrew's Catholic Church, Ottawa, with Additional Facts and Observations*. Londres, Reino Unido: Catholic Publishing and Book-Selling Company. Recuperado de https://archive.org/details/cihm_34868.
- DE HERRERA, A. (1730). *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas i tierra firme del mar océano*. Madrid, España: Imprenta Real de Nicolás Rodríguez Franco. Recuperado de <http://www.archive.org/details/generaldehechosd01herr>.
- DE OLIVEIRA MARTINS, J. P. (1914). *The Golden Age of Prince Henry the Navigator*. Londres: Chapman and Hall Ltd.
- DENZINGER, H. (1963). La bula *Unam Sanctam*. En *El magisterio de la Iglesia: Manual de símbolos, definiciones y declaraciones de la Iglesia en materia de fe y costumbres*. Barcelona, España: Herder. Recuperado de http://webs.advance.com.ar/pfernando/DocsIglMed/Bonifacio_VIII-Unam_Sanctam.html.

- ESPINOSA SPÍNOLA, G. (2005). Las órdenes religiosas en la evangelización del Nuevo Mundo. En Varios autores. *España medieval y el legado de Occidente* (pp. 249-257). Distrito Federal, México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, Sociedad Estatal para la Acción Cultural Exterior.
- FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, M. (1825). *Colección de Viages*. Tomo I. Citado en F. G. Davenport (1917). *European Treaties bearing on the History of the United States and its Dependencies to 1648*. Washington, D.C. Estados Unidos: Carnegie Institution of Washington. Recuperado de <https://archive.org/details/european-treatie-00paulgoog>.
- FREIHERR VON PASTOR, L. (1952). *The History of the Popes from the close of the Middle Ages*. Vols. V y VI. Londres, Reino Unido: Routledge & Kegan Paul Ltd.
- GARRIDO ARANDA, A. (1979). *Organización de la Iglesia en el Reino de Granada y su proyección en Indias (siglo XVI)*. Sevilla, España: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- GAZULLA, P. (1934). *Los primeros apóstoles de América y la primera misa en el Tucumán*. Buenos Aires, Argentina: Avaca-Bustos.
- GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, M. (1944). *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*. Sevilla, España: Escuela de Estudios Hispanoamericanos de la Universidad de Sevilla.
- GÓMEZ HOYOS, R. (1961). *La Iglesia de América en las Leyes de Indias*. Madrid, España: Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Instituto de Cultura Hispánica.
- GÓMEZ ZAMORA, M. (1897). *Regio Patronato Español e Indiano*. Madrid, España: Imprenta del Asilo de Huérfanos del S.C. de Jesús.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, E. (1987). *Filosofía política de la Corona en Indias. La monarquía española y América*. Madrid, España: Fundación Ignacio Larramendi. Recuperado de http://www.larramendi.es/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1000195.
- HERGENRÖTHER, J. (1876). *Catholic and Christian State. A Series of Essays on the Relation of the Church to the Civil Power*. Vol. II. Londres, Reino Unido: Burns and Oates.
- HERRERA ÁNGEL, M. (1993). Señores del tiempo de la Conquista. *Revista Credencial Historia*, 93 (febrero-agosto), 38-44. Recuperado de http://usuaris.tinet.cat/fqi_ct02/borratxo.htm.
- IBOT LEÓN, A. (1954). *La Iglesia y los eclesiásticos españoles en la empresa de Indias*. Barcelona, España: Salvat.
- IRABURU, J. M. (s.f.). Los primeros franciscanos en México. En *Hechos de los apóstoles en América*. Sin pie de imprenta. Recuperado de <http://hispanidad.tripod.com/hechos.htm>.

- ISABEL I DE CASTILLA (12 de octubre de 1504). Testamento de la Reyna Doña Isabel, nuestra señora, otorgado en Medina del Campo a 12 de octubre de 1504. Recuperado de <http://www.delsolmedina.com/TestamentoTexto-20.htm> y de https://es.wikisource.org/wiki/Testamento_de_Isabel_la_Católica.
- LETURIA, Pedro, S. J. (1951). Ideales político-religiosos de Colón en su carta institucional del “Mayorazgo”: 1498. *Revista de Indias*, XI(46), 679-704.
- LOPETEGUI OTEGUI, L., S. J., y Zubillaga, F., S. J. (1965). *Historia de la Iglesia en la América española. Desde el descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX*. Madrid, España: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Nys, E. (1896). *Études de Droit International et de Droit politique*. Ciudad de Bruselas, Bélgica: Alfred Castaigne.
- ORTEGA LÓPEZ, R. (1945). *Apuntes sobre la conquista española y la ocupación*. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana (Colección Tesis Universidad Javeriana).
- OTS CAPDEQUI, J. M. (1943). *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*. Vol. III. Buenos Aires, Argentina: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino (Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino).
- PÉREZ AMADOR ADAM, A. (2011). *De legitimatione imperii Indiae Occidentalis. La vindicación de la Empresa Americana en el discurso jurídico y teológico de las letras de los Siglos de Oro en España y los virreinatos americanos*. Madrid, España: Iberoamericana Vervuert.
- PÉREZ COLLADOS, J. M. (1993). En torno a las bulas alejandrinas: Las bulas y el derecho censuario pontificio. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 5, 237-255. Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/5/est/est10.pdf>
- MAYAGOITIA, A. (1993). La bula alejandrina y las reflexiones imparciales del Padre Nuix. Algunas notas. *Anuario Mexicano del Derecho*, 5, 201-236. Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/5/est/est9.pdf>
- REMESEIRO FERNÁNDEZ, A. (2004). *Bulas Inter-Caetera de Alejandro VI (1493) y las consecuencias político-administrativas del descubrimiento de América por parte de Colón en 1492*. Archivo de la Frontera: Banco de recursos históricos (Colección Galeatus). Recuperado de <http://www.archivodelafrontera.com/wp-content/uploads/2011/08/GAL012.pdf>.
- RICARD, R. (1986). *La Conquista Espiritual de México. Ensayo sobre el apostolado y los métodos misioneros de las órdenes mendicantes en la Nueva España de 1523-1524 a 1572*. Distrito Federal, México: Fondo de Cultura Económica.

- Rincón Castellano (s.f.). Bulas de donación del papa Alejandro VI a los Reyes Católicos. Recuperado de http://www.rinconcastellano.com/biblio/documentos/colon_bulasalejVI.html.
- ROJAS DONAT, L. (2007). La potestad apostólica in spiritualibus en las bulas ultramarinas portuguesas del siglo XV. *Temas Medievales, 15-16* (ene.-dic.), 111-124. Recuperado de http://www.imhicihu-conicet.gov.ar/html/Publ_Period/Temas_Medievales_15%20-16.pdf.
- ROJAS DONAT, L. (2007b). La potestad apostólica en las bulas ultramarinas portuguesas y castellanas. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (29), 407-420. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552007000100012&script=sci_arttext.
- ROMERO, J. L. (1997). *La Edad Media*. Buenos Aires, Argentina: Fondo de Cultura Económica (Breviarios 12).
- SALINAS ARANEDA, C. (2004). Relaciones entre el poder temporal y el poder espiritual en la historia. *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile* (pp. 25-64). Valparaíso, Chile: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso. Recuperado de http://www.euv.cl/archivos_pdf/libros_nuevos/der_eclesiastico_cap1.pdf.
- SAN AGUSTÍN (1994) *La Ciudad de Dios*. Distrito Federal, México: Porrúa.
- VANDER LINDEN, H. (1916). Alexander VI and the Demarcation of the Maritime and Colonial Domains of Spain and Portugal, 1493-1494. *The American Historical Review, 22(1)*, 1-20. doi: 10.1086/ahr/22.1.1
- VILLARROEL, O. (2005). *Los Borgia. Iglesia y poder entre los siglos XV y XVII*. Madrid, España: Silex Ediciones.
- WECKMANN, L. (1949). *Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre islas, 1091-1493*. Introducción de Ernst H. Kantorowicz. Distrito Federal, México: Instituto de Historia de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Jus.

ANEXO

LETRES PAPALES (BULAS) UTILIZADAS EN EL PRESENTE TRABAJO

Nombre de la bula	Año de publicación	Pontífice otorgante	Contenido
<i>Gaudemus et exultamus</i>	30 de abril de 1341	Benedicto XII (20/12/1334-25/04/1342)	Concedió a Portugal los privilegios de la Santa Cruzada
<i>Tue devotionis sinceritas</i>	15 de noviembre de 1344	Clemente VI (07/05/1342-06/12/1352)	Cambió las Islas Canarias en un principado feudatario de la Santa Sede nombrando “príncipe soberano de las islas Afortunadas” al infante Luis de la Cerda o Luis de España, a cambio de evangelizar a sus habitantes y de entregar a la autoridad pontificia 400 florines de oro
<i>Ad ea ex quibus</i>	10 de enero de 1345	Clemente VI	Otorgó al rey de Portugal Alfonso IV el diezmo por dos años de todos los bienes eclesiásticos del reino
<i>Super gregem dominicum</i>	20 de septiembre de 1421	Martín V (11/11/1417-20/02/1431)	Otorgó licencia para el comercio con los musulmanes, excepto algunos productos prohibidos como hierro, barcos, madera, armas y cuerdas
<i>Dudum cum ad nos</i>	31 de julio de 1436	Eugenio IV (03/03/1431-23/02/1447)	Invitó al rey de Portugal a meditar sobre la bula del 6 de noviembre y no se lesionaran los derechos de Castilla
<i>Romani pontificis</i>	6 de noviembre de 1436	Eugenio IV	Declaró que en la concesión de la conquista de las islas al rey de Portugal se sobreentendía “con tal de que no existiera algún derecho sobre ellas”
<i>Romanus pontifex</i>	8 de enero de 1455	Nicolás V (06/03/1447-24/03/1455)	Otorgó a Alfonso V de Portugal todo tipo de beneficios y exclusividad para la expansión hacia las costas atlánticas africanas y prohibió la navegación castellana en esa región desde los cabos Bojador y Num —a la altura de las Canarias— hacia el sur hasta Guinea quedando excluida España de esta importante ruta comercial por decisión pontificia, y le otorga el derecho de continuar con su lucha contra los musulmanes y paganos — <i>sarracenis et infidelibus</i> —.

LETRES PAPALES (BULAS) UTILIZADAS EN EL PRESENTE TRABAJO

Nombre de la bula	Año de publicación	Pontífice otorgante	Contenido
<i>Inter caetera</i>	13 de marzo de 1456	Calixto III (08/04/1455-06/08/1458)	Otorgó a Portugal la concesión exclusiva de navegación y descubrimiento al sur de las Islas Canarias. Probablemente fue solicitada por Alfonso V, rey de Portugal, y por el infante Enrique el Navegante. Termina con la frase <i>usque ad Indos</i> , “sin interrupción hasta los Indios”; con esto se muestra que desde esa fecha (1456) los portugueses veían la posibilidad de llegar a las Indias navegando por el Atlántico
<i>Aeterni Regis</i>	21 de junio de 1481	Sixto IV (09/08/1471-12/08/1484)	Contenía y sancionaba el tratado entre España y Portugal de 1480 por el cual se le concedía sólo al gobierno portugués el derecho exclusivo de navegación y descubrimiento en la costa de África con la posesión de todas las islas concedidas del Atlántico, excepto las Islas Canarias
<i>Inter caetera o de donación</i>	En abril se acordó su concesión, aunque se retrasó hasta el 3 de mayo de 1493	Alejandro VI (11/08/1492-18/08/1503)	Donó a los reyes católicos las tierras y las islas descubiertas navegando hacia el occidente —hacia las Indias—, siempre y cuando no pertenecieran a otro príncipe cristiano, con los mismos derechos y privilegios con que contaban los reyes portugueses en las suyas
<i>Eximie devotionis o de privilegios</i>	3 de mayo 1493, despachada hasta julio por la Cámara secreta	Alejandro VI	Reproducción de la anterior con algunas pequeñas variantes. Equiparó los títulos jurídicos de los reyes de Portugal y Castilla en sus respectivas tierras
<i>Inter caetera o de donación y de partición</i>	4 de mayo 1493	Alejandro VI	Estableció una línea divisoria en dirección norte-sur a cien leguas al oeste de las islas Azores y de Cabo Verde asignando el territorio del occidente de la línea de demarcación a los reyes Isabel y Fernando y las tierras al este a Juan II de Portugal. Bajo este acuerdo, Castilla conservó las Américas, excepto la parte este de Brasil
<i>Piis Fidelium o bula menor</i>	25 de junio de 1493	Alejandro VI	Otorgó a Juan Boyl facultades espirituales
<i>Dudum siquidem o de ampliación de dominio o donación</i>	26 de septiembre de 1493	Alejandro VI	Concedió a los españoles las tierras que descubrieran al este, oeste y sur de la India sobre las que otro príncipe cristiano no tuviera posesión
<i>Eximiae devotionis sinceritas</i>	16 de noviembre de 1501	Alejandro VI	Otorgó perpetuidad de los diezmo de las Indias

LETRES PAPALES (BULAS) UTILIZADAS EN EL PRESENTE TRABAJO

Nombre de la bula	Año de publicación	Pontífice otorgante	Contenido
<i>Ea quæ pro bono pacis</i>	24 de enero de 1506	Julio II (31/10/1503- 21/02/1531)	Fue promovida por el rey Manuel de Portugal. Planteó una línea de demarcación a 370 leguas al oeste de las islas de cabo Verde.
<i>Universalis Ecclesiae Regiminis</i>	28 de julio de 1508	Julio II	Concedió el patronato de todas las iglesias de Indias.
<i>Prae celsae devotionis</i>	3 de noviembre de 1514	León X (09/03/1513— 01/12/1521)	Con la llegada de los portugueses a las Molucas en 1512 y la duda sobre la pertenencia de las islas de las especias — <i>Spice Islands</i> — a Portugal o España, provocó la publicación de la bula de 1514 otorgando a Portugal todas las tierras descubiertas por ellos en sus travesías hacia el este. También ratificó todos los derechos sobre las tierras orientales que beneficiaban a Portugal
<i>Alias Felicis</i>	25 de abril de 1521	León X	A fray Francisco de los Ángeles para evangelizar
<i>Omnimoda</i>	9 de mayo de 1522	Adriano VI	Determinó que los franciscanos fuesen los misioneros en la Nueva España

Fuente: Elaboración propia con base en la bibliografía utilizada para escribir este texto.